



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Svaflöwa
NIT: 892400038-2

DECRETO NÚMERO 0224-2013

30 AGO. 2013

"Por medio del cual se hace una delegación"

La GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 Constitucional dispone que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones..."

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 98 establece que "las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

Que la delegación de funciones aparece dentro de nuestro esquema jurídico como uno de los mecanismos que posibilitan el cumplimiento de los principios administrativos constitucionales consagrados.

Que mediante Sentencia C-117 de 2006 la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión "Contra las medidas correctivas impuestas por los comandantes de estación o subestación de policía no habrá ningún recurso", contenida en el artículo 229 del Código Nacional de Policía, para señalar que la medida sancionatoria de los comandantes de estación o subestación pueden impugnarse ante el alcalde municipal en garantía al debido proceso.

Que en lo que concierne específicamente al derecho de impugnación de las medidas correccionales que imponen las autoridades de policía en ejercicio de la función y la actividad de policía, dijo la Corte Constitucional en la Sentencia Ob. en Cit.:

"(...) Así, la medida de cierre de establecimiento abierto al público que puede imponer el comandante de policía, en primer lugar, sólo se puede aplicar conforme a las situaciones jurídicas previstas en la ley (principio de estricta legalidad); segundo, esta medida tiene carácter temporal lo cual significa que los miembros de la Policía Nacional no imponen una sanción definitiva que comprometa los derechos de las personas; y, tercero, la medida sancionatoria puede impugnarse ante el superior jerárquico (el alcalde municipal) lo que garantiza el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa"

Para la Corte es claro que, por tratarse de decisiones que se adoptan en un contexto de ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, que tienen la potencialidad de afectar derechos fundamentales de sus destinatarios, deben estar sometidas a la garantía de impugnación prevista en la Constitución (Art. 29) para las sentencias condenatorias en materia penal.

En conclusión, (i) conforme a la Constitución (Art. 29) existe un derecho de impugnación que se integra al complejo de garantías del debido proceso, aplicable en el ámbito judicial y administrativo, (ii) en materia de medidas correccionales de policía (a diferencia de lo que ocurre en materia disciplinaria) la Corte ha aplicado un criterio amplio, en el sentido de extender plenamente las garantías del debido proceso penal a este ámbito contravencional; (iii) las medidas correccionales que imponen los comandantes y sub comandantes de policías, deben estar sometidos al derecho de impugnación previsto en el artículo 29 de Constitución.

"Continuación Decreto No. 0224-2013 de **30 AGO. 2013**

Por las anteriores razones, la tajante exclusión que hace el artículo 229 del Decreto 1355 de 1970 de cualquier recurso contra las medidas correccionales impuestas por los comandantes de estación o subestación de policía, es violatorio del artículo 29 de la Carta que consagra el derecho de impugnación, con específica referencia a la sentencia condenatoria, pero aplicable de manera plena a las medidas correccionales de policía, tal como quedó establecido en las consideraciones que sustentan el análisis de este cargo (...).

Que el artículo 8 de la Ley 47 de 1993 prevé entre otras que en la Isla de San Andrés, la Gobernadora ejerce las funciones de Alcalde, mientras no sean creados los municipios, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad.

Que dentro de la Administración Central del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se encuentra conformada la Secretaría de Gobierno, dependencia que funcionalmente puede asumir de manera eficaz la resolución del recurso de apelación que se impongan en contra de las medidas sancionatorias de los comandantes de estación o subestación.

Que conforme los artículos 25 y 29 de la Ordenanza 048 de 1998 el(la) Secretario de Gobierno(a), es funcionario de policía en todo el Departamento y le corresponde entre otras funciones, aquellas que por delegación le señala la Gobernadora la Ley y las Ordenanzas

Que por consiguiente se

DECRETA

PRIMERO: Deléguese en el(la) Secretario(a) de Gobierno funciones de policía para conocer, tramitar y resolver los recursos de apelación que se impongan en contra de las medidas correctivas de los comandantes de estación o subestación.

SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los **30 AGO. 2013**


AURY SOCORRO GUERRERO BOWIE
Gobernadora

Caliente, Juan Roberto Williams Arce, P.E. (S.G.)
Firma de Aury Socorro Guerrero Bowie
Archivo: H. Área Oficina de Archivo y Documentación